



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a treinta de
enero de dos mil veinte

VISTOS, para resolver,
los autos del juicio para
la protección de los
derechos político-
electorales del
ciudadano identificado al
rubro, integrado con
motivo de la demanda
promovida por Martha
Guerrero Sánchez y
Tranquilino Crisóforo

Lagos Buenabad, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente JDCL/243/2019, por la que confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1342/19.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-3/2020

ACTORES: MARTHA GUERRERO
SÁNCHEZ Y TRANQUILINO
CRISÓFORO LAGOS BUENABAD

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIAS: PATRICIA
LILIANA GARDUÑO ROMERO Y
CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio	6
TERCERO. Resumen de la sentencia impugnada	8
CUARTO. Síntesis de agravios	12

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....15
SEXTO. Estudio de fondo16
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....38
RESUELVE.....39

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de los documentos que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Conductas denunciadas. Los actores afirman que, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Paz, Estado de México realizó los actos siguientes:

- a) Ordenó la colocación de una lona en las instalaciones que ocupa el palacio municipal con el texto siguiente: “El Gobernador Alfredo del Mazo, entregó de facto la exconasupo del Valle que pertenece a nuestro municipio a Rolando Castellanos. Por cierto, Tranquilino Lagos y su esposa Martha Guerrero que se dicen de morena apoyan a Rolando Castellanos”, y
- b) Convocó al personal administrativo del ayuntamiento para que se reunieran en la explanada del palacio municipal con la finalidad de acusar al Gobernador, al ex Presidente Municipal de La Paz, así como a los actores por el tema de la exconasupo, denostándolos y afectando su imagen pública.

1. Queja intrapartidaria. El once de noviembre de dos mil diecinueve, Martha Guerrero Sánchez y Tranquilino



Crisóforo Lagos Buenabad presentaron una queja en contra de Feliciano Olga Medina Serrano, en su calidad de Presidenta Municipal de Ayuntamiento de la Paz, Estado de México, por la supuesta comisión de conductas que atentan contra la normatividad interna del partido MORENA.

La citada queja fue radicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con la clave CNHJ-MEX-1342/19.

2. Resolución recaída a la queja intrapartidaria (CNHJ-MEX-1342/19). El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió declarar improcedente la queja por haberse presentado de forma extemporánea.

3. Demanda del juicio ciudadano local. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve,¹ los actores impugnaron la resolución recaída a la queja intrapartidaria.

4. Sentencia del juicio ciudadano local (JDCL/243/2019). El trece de diciembre posterior, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió confirmar la resolución precisada.

II. Demanda del juicio ciudadano federal. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, Martha Guerrero Sánchez y Tranquilino Crisóforo Lagos Buenabad presentaron la demanda

¹ Inicialmente, los actores presentaron, ante esta Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano local en contra de la resolución intrapartidaria, la cual fue reencauzada al Tribunal Electoral del Estado de México para su conocimiento y resolución, en el expediente ST-JDC-175/2019.

que dio origen al juicio ciudadano citado al rubro, a fin de impugnar la sentencia citada en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias. El nueve de enero de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo nueve de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-3/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado instructor; se admitió la demanda del presente juicio, y se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como al Instituto Nacional Electoral diversa información relacionada con el presente asunto.

VI. Desahogo del requerimiento. El diecisiete de enero de este año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral rindió la información requerida con las constancias que la sustentan. Por su parte, el veintiuno de enero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de su Secretario Técnico, informó lo solicitado.



VII. Cumplimiento y segundo requerimiento. El veintisiete de enero del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como al Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que continuara informando sobre el procedimiento de verificación y registro del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, en el que se

inconforman con lo resuelto por un tribunal electoral de una de las entidades federativas (Estado de México) en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio. Este órgano jurisdiccional advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y, en ella, se hacen constar los nombres de los actores y su firma autógrafa, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que, presuntamente, les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia impugnada se emitió el trece de diciembre de dos mil diecinueve y se notificó, personalmente, a la parte actora el dieciséis de diciembre posterior,² y la demanda fue presentada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México,³ por lo que resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna, en términos de lo dispuesto en el artículo 8°, relacionado con el diverso 7°,

² Tal y como se advierte en la cédula de notificación personal y de la razón de dicha notificación que obran a fojas 75 y 76 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³ Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente que se resuelve.



párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que es presentado por dos ciudadanos, por su propio derecho, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico de los promoventes, ya que éstos fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local en el que se dictó la sentencia que ahora se controvierte, y dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.⁴

d) Definitividad. En el caso se cumple tal requisito, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

De ahí que se consideren satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

⁴ Véase el informe circunstanciado rendido por la responsable consultable a fojas 14 y 15 del cuaderno principal de este expediente.

TERCERO. Resumen de la sentencia impugnada. Para estar en aptitud de analizar los agravios formulados por los actores, este órgano jurisdiccional considera razonable presentar el siguiente resumen que contiene las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida (juicio ciudadano local JDCL/243/2019):

1. Precedentes relacionados con la presentación de quejas intrapartidarias del partido político MORENA

- El tribunal responsable estimó pertinente citar los precedentes SUP-JDC-1141/2019 y SUP-JDC-1142/2019, en los que la Sala Superior de este tribunal electoral estableció que, respecto del recurso partidista de queja del partido MORENA, es un hecho notorio, que en la página principal de la Comisión de Justicia (<https://morenacnhi.wixsite.com/morenacnhj>) aparece una guía relativa a cómo presentar dicho medio de defensa interno;
- Agregó que la Sala Superior determinó cuáles son los plazos fijados por el partido político MORENA, a través de su página web, para la presentación de quejas electorales (cuatro días naturales) y de quejas sobre violaciones estatutarias (quince días hábiles), y
- Concluyó que lo resuelto por la Sala Superior genera certeza y seguridad jurídica en la militancia del partido MORENA, en cuanto al plazo que tienen para presentar sus escritos de queja.



2. La resolución impugnada (intrapartidaria) sí se ajusta a Derecho.

- Estableció que, en el caso, los actos denunciados por los actores ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fueron celebrados el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y la queja se presentó, vía correo electrónico, el once de noviembre siguiente, lo cual constituyó un reconocimiento que surtió efectos en su contra, en atención a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de ahí que se haya determinado que la queja se presentó de manera extemporánea;
- Explicó que el plazo que tenía la parte actora para interponer su escrito de queja en contra de la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano, quien ostenta el cargo de Presidenta Municipal de La Paz, Estado de México, corrió del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve al ocho de noviembre siguiente, dado que la conducta denunciada se originó el dieciocho de octubre de ese año;
- Destacó que no se debían de tomar en cuenta (para el cómputo del plazo) los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, así como el dos y tres de noviembre, de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos, sin que advirtiera algún otro día de descanso obligatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, relacionado con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de los Estatutos de MORENA, en los que se dispone que los términos se

computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que se determinen la Ley Federal del Trabajo, y que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen, y

- Determinó que no asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la resolución impugnada no se encuentra apegada a Derecho.

3. Prescripción de la responsabilidad en que incurrió la denunciada.

- El tribunal responsable declaró **infundado** el agravio relativo a que no ha prescrito la responsabilidad por la que debe ser sancionada la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano, en términos de lo dispuesto por el artículo 476, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México;
- Lo anterior, al considerar que la parte actora partió de una premisa errónea al estimar que el plazo previsto en el citado artículo 476, para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, le es aplicable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, siendo que el plazo señalado en dicho dispositivo legal incumbe al procedimiento sancionador ordinario, cuya sustanciación y resolución corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, respectivamente;



- Consideró que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que, de los hechos narrados en la queja primigenia, se advertía que, al momento de la presentación del escrito ante la responsable, aún persistían los efectos llevados a cabo por la denunciada, esto es, que se trataba de un daño continuado o de tracto sucesivo y, por ende, el cómputo debe comenzar una vez que dicho daño hubiera cesado;
- Destacó que el tracto sucesivo, alegado por la parte actora, opera cuando no se han ejecutado o materializado actos concretos, como en el caso de la omisión de resolver un asunto, o la omisión de entregar algún documento, o bien, la omisión de dar contestación a una petición, etcétera, atento a lo dispuesto en las jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁵ y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO,⁶
- Agregó que el tracto sucesivo alegado no se da por el hecho de que aún no se haya reparado o no haya cesado el daño supuestamente ocasionado por la ejecución de una conducta, por lo que consideró que, si la conducta denunciada se materializó el dieciocho de octubre de dos

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

mil diecinueve, el plazo para presentar la respectiva denuncia inició el veintiuno de octubre y concluyó el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

4. Estado de indefensión de los actores.

- El tribunal responsable consideró **inoperante** el agravio consistente en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dejó en estado de indefensión a los hoy actores, ante conductas que no sólo menoscaban su integridad como ciudadanos, sino que además violentan el estatuto del partido MORENA y la Constitución federal, por permitir usar al aparato del estado (el municipio), para denostar a ciudadanos militantes del propio partido, de cara a un proceso electoral interno.
- Lo anterior, debido a que los actores no controvirtieron las consideraciones que sirvieron de base para que la responsable decretara la improcedencia de su escrito de queja intrapartidista.⁷

CUARTO. Síntesis de agravios. En contra de la citada sentencia, la parte actora hace valer los tres agravios siguientes:

⁷ Al respecto, invocó, *mutatis mutandi*, las tesis XV.2°.33 K, IV.20.C. J/11 y III.5°.C. J/7, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, de rubros: AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS y DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.



1. Inexacta interpretación de la norma

Los actores sostienen que el tribunal responsable realizó una inexacta interpretación de la norma para concluir que la responsabilidad por la que debió ser sancionada Feliciano Olga Medina Serrano prescribió.

Consideran que resulta aplicable la jurisprudencia 3/2010 de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por tratarse de un acto sancionable conforme a la normatividad del partido MORENA, ya que la denunciada tiene un cargo de elección popular e hizo uso de éste para violentar los derechos político-electorales de los actores.

Finalmente, aducen que persiste la facultad sancionadora en contra de la Presidenta Municipal de La Paz, Estado de México, quien es susceptible de ser sometida al procedimiento intrapartidista, sin que sea determinante el tiempo en que acudieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que la conducta denunciada no se agotó de forma instantánea.

2. Omisión en considerar que la conducta era de tracto sucesivo

Los promoventes aseguran que el tribunal responsable no consideró que la conducta inició en la fecha señalada y persistió aún en el momento en que interpusieron el recurso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Para los actores, la conducta sancionable (colocación de la lona) es un acto de tracto sucesivo porque sus efectos persisten por tratarse de algo continuado, por lo que debe ser observada la jurisprudencia 6/2007, de rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN CUANDO DE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

En ese sentido concluyen que, al inobservar dicho criterio, el tribunal responsable violentó sus derechos, en especial, el de acceso a la justicia, al dejarlos en estado de indefensión ante actos sancionables.

3. Estado de indefensión

Los actores sostienen que el tribunal responsable los dejó en estado de indefensión, al dejar de observar que se cometieron conductas que no solamente menoscaban su integridad como ciudadanos, sino que violentan el Estatuto de MORENA y la Constitución federal, ya que la Presidenta Municipal de La Paz, Estado de México, en uso de las ventajas y beneficios que le confiere el cargo que ostenta, realizó un ataque a la integridad moral y social de los actores con la intención de generar un impacto en su esfera de derechos.

En ese sentido, aseguran que el tribunal responsable los deja en estado de indefensión al afirmar que no se controvirtieron las consideraciones del desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que la razón de ser del juicio ciudadano local era, precisamente, inconformarse del citado desechamiento.



QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología. De los agravios precisados, se puede advertir que la pretensión inmediata de los actores es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/243/2019 y, consecuentemente, que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-1342/19, para el efecto de que se conozcan y resuelvan las conductas que fueron denunciadas y, de ser el caso, se proceda con la sanción correspondiente en contra de la Presidenta Municipal de La Paz, Estado de México.

La **causa de pedir** radica en que, a juicio de los actores, la autoridad responsable:

- a) Realizó una inexacta interpretación de lo dispuesto en el artículo 476, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México y que, en consecuencia, el acto del partido político carece de fundamentación y motivación (en suplencia de la deficiencia de los agravios);
- b) No tomó en consideración que la conducta denunciada es de tracto sucesivo, y
- c) Los deja en estado de indefensión, debido a que contrvirtieron el desechamiento de la queja en sí mismo.

Por razón de **método**, los agravios serán analizados en el orden propuesto por los actores.

SEXTO. Estudio de fondo

1. Inexacta interpretación de la norma

Los actores sostienen que el tribunal responsable realizó una inexacta interpretación de la norma, argumento que, suplido en su deficiencia, corresponde a la **falta de fundamentación y motivación** de la resolución impugnada y, consecuentemente, de la resolución intrapartidaria.

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia impugnada por lo siguiente.

En primer término, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, consiste en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En dicho precepto constitucional se prevé la obligación de que las autoridades que emitan un acto de autoridad que implique una molestia a un particular se encuentre debidamente fundado y motivado, con el fin de que los particulares tengan la posibilidad de atacar las razones que les fueron proporcionadas en el dictado del acto que se tilde como ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.



Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**⁸

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos aplicables, así como de expresar los razonamientos que justifiquen la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias

⁸ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁹

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora al señalar que el tribunal responsable, así como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **no fundaron y motivaron sus determinaciones en la norma estatutaria del partido político**, lo que vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el particular, surge la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre la aplicación del documento denominado ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?, el cual fue utilizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por el tribunal responsable para determinar cuál era el plazo aplicable para la presentación de la queja intentada por los actores ante el órgano de justicia de ese partido.

⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



Al respecto, esta Sala Regional considera que no fue correcta la aplicación y convalidación del referido instrumento para fijar los plazos de la presentación de las quejas intrapartidarias, en relación con la prescripción y, la consecuente, caducidad de la facultad de la autoridad intrapartidaria para conocer de cierta infracción a la normativa partidaria, debido a que no forma parte de las bases que deben estar consideradas en su estatuto, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso j),¹⁰ de la Ley General de Partidos Políticos, o de su normativa interna.

Por tanto, las condiciones para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, no puede estar condicionado a un documento cuyo origen de creación al interior del partido se desconoce y que, por lo tanto, no cumple con las exigencias previstas en una norma de orden público y observancia general,¹¹ es decir, del mismo no se desprende el fundamento de su creación, ni alguna razón para que pudiera ser considerado como una norma estatutaria o reglamentaria válida.

Al respecto, cabe precisar que en el documento ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?, que fue publicado en la página de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no se hace alusión alguna que justifique su emisión, en tanto que no deriva del Estatuto y, tampoco, esta

¹⁰ **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹¹ Artículo 1º, párrafo 1, en relación con el 39, párrafo 1., inciso j), ambos de de la Ley General de Partidos Políticos.

Sala Regional puede inferir que se trata de un resumen o una guía del Reglamento de la citada comisión que, a su vez, esté apoyado en una disposición estatutaria relativa a los plazos, puesto que dicho documento no es válido ni es aplicable ya que, como será explicado las reglas y los plazos para la presentación de las denuncias y quejas al interior del partido deben estar previstos en el estatuto, ya sea expresamente o en bases generales, aun cuando sea admisible que su desarrollo ocurra en un reglamento.

En ese sentido, el documento ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?, no podría ser considerado, de ninguna forma, una norma que deba ser aplicada para determinar la procedencia, o la actualización de cualquier otro requisito procedimental para los medios de defensa y los procedimientos disciplinarios al interior de MORENA.

En el caso, tanto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como el tribunal responsable vulneraron, en perjuicio de los actores, el principio de legalidad relativo a la falta de fundamentación y motivación al resolver sobre la extemporaneidad de la presentación de la queja intrapartidista intentada, con base en un documento del partido que carece de los elementos para poder ser considerado una norma intrapartidista vinculante y de criterios que no resultan aplicables al caso.

En un primer momento, el órgano de justicia de MORENA resolvió que la queja con clave CNHJ-MEX-1342/19, fue presentada de manera extemporánea, con fundamento en *un criterio reiterado de esa comisión nacional*, en el que había sostenido que el plazo para presentar quejas no electorales era



de quince días hábiles. Criterio que sustentó con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero en el expediente TEE/JEC/054/2019, en la que, en síntesis, dicho tribunal local sostuvo que, aun cuando la normativa de MORENA (artículo 54 del Estatuto) no prevé los plazos para la presentación de las quejas, el partido publicó en la página de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA una guía denominada: ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?, de la cual se derivan las directrices que la militancia debe cumplir para la presentación de las quejas y, que al haber sido publicada en un sitio Web, debían ser consideradas como una regla válida.

Posteriormente, el tribunal responsable, al analizar la legalidad de la resolución intrapartidaria, determinó que no les asistía la razón a los actores porque, en efecto, incumplieron con el plazo de quince días hábiles previsto en el documento ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?, para ello, citó el criterio de la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1141/2019 y SUP-JDC-1142/2019, en el cual dicho órgano jurisdiccional sostuvo que el hecho de que un partido político haya emitido una guía dirigida a la militancia para regular los plazos para presentar sus medios de defensa internos genera la expectativa legítima de que se respetaran dichos plazos. Adicionalmente, el tribunal responsable sostuvo que el plazo previsto en el artículo 476, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México no le era aplicable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que tal disposición legal estaba prevista para regular el procedimiento sancionador ordinario, cuya sustanciación y resolución correspondía al Instituto Electoral del Estado de México y al tribunal electoral de la referida entidad federativa.

Como se puede advertir de la relatoría, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la improcedencia de la queja, con fundamento en un “criterio propio reiterado” sobre las formalidades para admitir quejas no electorales, entre las que destaca el plazo para su presentación que, a su decir, es de quince días hábiles, soportado en el criterio fijado por el tribunal electoral de Guerrero al resolver el juicio TEE/JEC/054/2019.¹² Por su parte, el tribunal responsable convalidó tal determinación fundando y motivando su sentencia en dos precedentes de la Sala Superior, en los que se consideraron aplicables las directrices contenidas en el documento ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, con ambas resoluciones, se vulneró del derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, al haber restringido la procedencia de la queja con la aplicación de un plazo contenido en un “criterio reiterado” y confirmado, con base en precedentes que no eran aplicables al caso, lo que, a su vez, vulneró el principio de fundamentación y motivación que deben cumplir todas las autoridades al emitir sus determinaciones (14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución federal).

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que el órgano de justicia intrapartidaria no puede resolver los procedimientos de queja con base en un “criterio reiterado”, o bien, en un documento que publicó en su página de internet, mismos que no tienen fundamento en alguna disposición intrapartidista y, por otra parte, si bien el tribunal local está obligado a observar y

¹² Criterio consultable en la foja 43 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



seguir los precedentes que emita la Sala Superior como la máxima autoridad en material electoral, éstos deben ser aplicables al caso y atender a las particularidades de las controversias.

En ese sentido, a efecto de resolver este asunto, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 48, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, porque ahí se ordena que en el sistema de justicia interna de los partidos políticos (en el cual, desde luego, quedan incluidos los procedimientos administrativos sancionadores intrapartidarios), se establezcan los plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, esto es, **tales aspectos deben preverse en los estatutos, ya sea expresamente o mediante bases generales para su desarrollo reglamentario**; además, se advierte que se deben respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento [inciso c) del artículo 48 citado]. Lo anterior es exigible a los partidos políticos, porque, genéricamente, todo ello tiene que ver con lo que se conoce como garantías esenciales del procedimiento, las cuales representan condiciones necesarias para que se dé vigencia y respeto al derecho humano de contar con un recurso efectivo y al debido proceso legal, que en un sentido amplio, comprende el derecho humano de acceso a la justicia o a la protección judicial, lo cual, a su vez, abarca distintos y numerosos aspectos que, genéricamente, se pueden identificar como:

- a) **Sustantivos**, los cuales corresponden a la titularidad a favor de las personas para presentar un recurso efectivo y, correlativamente, el derecho a defenderse en la sustanciación de cualquier

acusación en materia penal o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otra naturaleza jurídica;

b) Procesales o adjetivos, mismos que atañen al derecho de toda persona a ser oída públicamente, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, a través de un procedimiento sencillo y en condiciones de plena igualdad, en el cual se garantice que la autoridad competente cumpla la decisión en que se haya estimado procedente o fundado el recurso, y

c) Orgánicos o institucionales, los cuales implican que la decisión de dicho recurso debe ser por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.¹³

Aunque tales elementos jurídicos se han establecido para los recursos y medios de impugnación de que conocen los órganos competentes del Estado, también, le son exigibles a los partidos políticos, porque, además, de ser entidades de interés público, tienen el derecho a autodeterminarse y, por ende, autorregularse, y deben respetar los derechos de sus militantes o afiliados, según deriva del artículo 41, fracción I, de la

¹³ Según deriva de lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, estas dos disposiciones aplicables para México de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2° y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana citada, en relación con el artículo 133 de la Constitución federal. *Vid.*, O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, pp. 341 a 517.



Constitución federal, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso, atendiendo a la normativa que se invocó en el párrafo anterior, es que **no se puede dejar la previsión de un plazo (como el relativo a la presentación de una queja o denuncia intrapartidaria, o bien, los concernientes a la caducidad para el ejercicio de la facultad disciplinaria o de faltas a la normativa partidarias por las instancias correspondientes), a un documento, como lo sería “en una guía”, sino que, dichos requisitos deben estar contenidos en los estatutos del partido aprobado por los órganos competentes partidarios conforme a las atribuciones conferidas en los estatutos**, de no ser así, se contravendría lo dispuesto en una ley de orden público y de observancia general (artículo 1º, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos) y, sobre todo, se vulneraría un derecho humano; asimismo, una situación contraria es inadmisibles porque desconoce los principios de legalidad y de certeza [artículos 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal y 25, párrafo 1, inciso A, de la Ley General de Partidos Políticos].

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer, en sus estatutos, las condiciones para el ejercicio del derecho de acceso de su militancia, a los medios de impugnación y a los procedimientos disciplinarios que formen parte del sistema de justicia interno, específicamente: a) Los plazos para la presentación de las demandas y de las quejas, respectivas, así de caducidad y prescripción de la facultad disciplinaria o sancionatoria; b) Los plazos y términos relacionados con la

tramitación y sustanciación de los mismos; c) La inclusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, y d) La oportunidad y legalidad en la emisión de sus correspondientes resoluciones.

Es decir, los plazos, como se entiende de la preceptiva constitucional y legal, comprenden dos garantías fundamentales; la primera, en cuanto al derecho de acceso a la justicia intrapartidaria para militantes, directivos y simpatizantes y, otra, la de certeza relacionada con los plazos para la prescripción y caducidad, en concreto, como se anticipó, para que los militantes y directivos partidarios no estén sujetos a una indeterminación temporal, o bien, se dispongan plazos arbitrarios o no razonables para que válidamente se ejerza la facultad disciplinaria o sancionatoria por las autoridades partidarias. Es decir, que indebidamente se dejen abiertos los tiempos o en indefinición, o bien, con tiempos muy extensos que no sean razonables para someterlos a un procedimiento disciplinario o sancionatorio por violaciones a la normativa partidaria.

Lo anterior, para el efecto de que no se coloque a los denunciados y a los supuestos infractores en una indefinición temporal, respecto de su derecho a promover las quejas y de obtener una determinación respecto la conducta violatoria de la norma intrapartidaria y de su probable responsabilidad, con grave quebranto del principio de certeza jurídica, derivado de la omisión de incluir los plazos razonables para el ejercicio de la acción, así como los correspondientes a su tramitación y resolución.



Por su parte, si bien es cierto que en el artículo 54 del Estatuto de MORENA se prevén los procedimientos para conocer las quejas y denuncias, así como algunos plazos aplicables durante su tramitación; en tal disposición se omitió señalar los plazos para la presentación de los citados medios de defensa y otras precisiones, así como de caducidad de la facultad, en ese sentido, deja a cargo del reglamento respectivo el desahogo de tales procedimientos.

Sin embargo, la falta de vigencia del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha generado diversas controversias en las que la Sala Superior ha emitido los siguientes pronunciamientos:

- **SUP-JDC-107/2018**

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior consideró que, si bien en la normativa interna vigente de MORENA no se advertía la precisión del plazo para promover la queja, también lo es que -tal como lo refiere el actor- en la página de Internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se encuentran directrices para su militancia, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.¹⁴

Agregó que, en la página de la Comisión responsable —en el apartado correspondiente a “*DOCUMENTOS BÁSICOS*”—

¹⁴ Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada I.3o.C.35 K 10^a, visible en El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2m, página 1373, con registro 2004949, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

obraba un documento digital denominado “REGLAMENTO CNHJ (NO VIGENTE), el cual, en ese momento, la responsable refirió que había sido aprobado por el Consejo Nacional de MORENA, en la sesión del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y que sería vigente hasta que el INE lo aprobara.

Sostuvo que, aun cuando se trataba de un documento sin vigencia, se advertía la voluntad manifiesta del partido político MORENA de transitar hacia una justicia partidaria más accesible, en cumplimiento al mandato relativo a la completitud en la impartición de justicia, que se encamina a tomar las medidas necesarias para remover todos aquellos formalismos que pudieran ser innecesarios para la resolución del caso.

- **SUP-JDC-83/2019**

Posteriormente, el tres de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior se pronunció sobre un hecho notorio, consistente en que el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia no está vigente, por lo que ordenó a MORENA, la realización de todos los actos necesarios para que dicho ordenamiento fuera aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un plazo no mayor a dos meses.

- **SUP-JDC-143/2019**

El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, diversos actores demandaron al Consejo Nacional de Morena la aprobación del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, por considerar que varios artículos violaban las reglas del debido proceso, así como las normas del



propio Estatuto. Al respecto, la Sala Superior resolvió reencauzar el medio de impugnación al procedimiento establecido en el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, ya que esa autoridad es la responsable de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad, así como de la conformidad del contenido de los artículos 53 a 64 del citado reglamento, ante el deber de agotar el procedimiento de revisión, con lo cual se colmaría el requisito de definitividad previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- **SUP-JDC-1141/2019 y SUP-JDC-1142/2019**

El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en ambos expedientes, la Sala Superior reconoció que en la página principal de la Comisión de justicia (<https://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj>) aparece una guía fechada en enero de dos mil diecinueve, relativa a cómo presentar dicho medio de defensa interno.¹⁵

¹⁵ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley e Medios. En ese sentido resulta ilustrativa la tesis I.3o.C.35 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373; registro IUS: 2004949. De igual forma, la diversa jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA

En el particular las partes quejasas, presentaron escritos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con la finalidad de hacerle de su conocimiento algunos hechos que pudiera investigar de oficio. Al respecto, la comisión negó la petición y les indicó a las partes actoras que si era de su interés podían presentar las quejas correspondientes, para lo cual les adjuntó el documento ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?, que se encuentra publicado en internet.

Las partes actoras presentaron las quejas respectivas y el órgano de justicia resolvió que eran improcedentes por extemporáneas, inobservando las reglas para la presentación de la queja, que él mismo les había proporcionado.

Ante esa circunstancia, la Sala Superior consideró que el principio de confianza legítima le es exigible a los partidos políticos y se había incumplido en el caso.

Explicó que el órgano jurisdiccional del partido político les generó una expectativa legítima, derivado de ciertas acciones (la notificación del documento ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?) generándoles la idea de que existe una probabilidad razonable de que decidirá de cierta forma en cierto tipo de asuntos y que, por ese motivo, los militantes pueden “saber a qué atenerse”, esto es, tener certeza y garantías de predictibilidad respecto a los actos de su partido.

Por ejemplo, señaló que si un partido político no tiene reglamentados los plazos para promover un recurso interno y el

RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470; registro IUS: 168124.



órgano de justicia intrapartidista emite una guía o lineamientos dirigidos a la militancia —que no tenga el carácter de reglamento— en la que indique cuáles son los plazos que ella observará y la publica en su portal electrónico —que es uno de los instrumentos a través de los cuales difunde sus resoluciones y se comunica con la militancia—, se genera la expectativa legítima de que respetará dichos plazos.

Si incumple esa expectativa y, de forma súbita e imprevisible, resuelve aplicando plazos distintos a los que ya señaló, vulnera el principio de confianza legítima, en tanto no exista una razón de interés público que motive el cambio y que, en el caso concreto, deba prevalecer sobre el interés particular respaldado por la expectativa generada.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que hay diferencias evidentes entre los precedentes y la controversia analizada, ya que en este caso el órgano de justicia de MORENA no fijó una expectativa legítima respecto de los plazos, porque no les informó, previamente, a los actores la existencia del documento (SUP-JDC-1141/2019 y SUP-JDC-1142/2019).

Tampoco es aplicable el precedente del expediente SUP-JDC-107/2018, porque la sentencia ha quedado superada con la obligación que la propia Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-83/2019, le impuso a MORENA al ordenarle la aprobación y registro del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en un plazo no mayor a dos meses.

En ese sentido, con la finalidad de otorgar certeza a los justiciables y estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento

completo en relación con la definición de la norma que resulta aplicables al caso y, no limitar el pronunciamiento a lo dispuesto en el documento ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que informara la fecha de aprobación del reglamento que aparece en su página de internet y, si dicho reglamento, había sido enviado al Instituto Nacional Electoral para su registro en el libro respectivo y, solicitó al Instituto Nacional Electoral que informara si MORENA le había enviado, para su registro, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, de ser el caso, informara el estado en que se encuentra el trámite correspondiente.

De las respuestas que obtuvo esta Sala Regional, las cuales son coincidentes entre lo manifestado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el Instituto Nacional Electoral, se puede advertir que las acciones realizadas para el registro y vigencia del Reglamento de la Comisión de Justicia, han sido las siguientes:

- a) El cinco de agosto de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-143/2019, MORENA remitió el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, aprobado por el Consejo Nacional, el siete de julio de ese año, al Instituto Nacional Electoral para su registro;
- b) Mediante oficio notificado, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a la representación de MORENA, el Instituto Nacional Electoral le requirió para que subsanaran ciertas observaciones de fondo y forma;



- c) El seis de septiembre siguiente, la representación de MORENA solicitó una prórroga para atender el citado requerimiento;
- d) Mediante oficio notificado a MORENA, el veinticuatro de septiembre del mismo año, el Instituto Nacional Electoral le requirió al partido señalar la fecha para la celebración de la sesión del Consejo Nacional;
- e) Mediante oficio de dieciocho de octubre de ese año, MORENA le refirió al Instituto Nacional Electoral que, una vez concluido el proceso de renovación de las dirigencias de ese partido, se informaría sobre lo requerido al nuevo presidente del Consejo;
- f) En el oficio notificado a MORENA el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional Electoral le requirió, de nueva cuenta, que informara la fecha para celebrar la sesión del Consejo Nacional;
- g) El seis de noviembre siguiente, la representación de MORENA notificó al Instituto Nacional Electoral que la fecha en que sesionaría el Consejo Nacional sería el diez de noviembre siguiente;
- h) El nueve de diciembre posterior, se notificó a MORENA, el oficio mediante el cual se le requirió la documentación que avalara el procedimiento legal estatutario referente a la aprobación del Reglamento de la Comisión de Justicia;
- i) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el representante de MORENA remitió la documentación que le fue requerida y el diecisiete de diciembre siguiente, remitió cierta documentación complementaria, y
- j) El quince de enero de dos mil veinte, mediante oficio notificado a MORENA, el Instituto Nacional Electoral le requirió para que, en un plazo de dos días hábiles, remitiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos, el texto que debe prevalecer, toda vez que el formato impreso no coincide con el formato electrónico, así como la versión definitiva en ambos formatos.

De lo anterior, es válido concluir que la solicitud de registro del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA se encuentra en proceso, en atención al último requerimiento que se le formuló al citado partido.¹⁶

En ese sentido, es oportuno mencionar la diferencia del efecto jurídico que produce lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso I), y 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se prevé lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

...

Artículo 36

...

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

¹⁶ El quince de enero de este año.



De los cuales se desprende que, a partir de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la ley de referencia, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar, ante la autoridad administrativa, cualquier modificación a sus documentos básicos, y, además, éstas no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, lo cual tiene efectos constitutivos;¹⁷ es decir, a partir de ese momento surgen a la vida jurídica.

En efecto, en atención a lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, en atención a los fines que tienen encomendados (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder político), de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan en sus documentos básicos.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 16, párrafo 1, y 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el registro de los partidos políticos tiene efectos constitutivos de entidades de interés público, que gozan de derechos (como el financiamiento público y prerrogativas electorales), y que tienen el deber de atender a las obligaciones

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el Reglamento de revisión de documentos básicos del INE, que disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 17

Una vez desahogado el último requerimiento, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Artículo 18

1. Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político o Agrupación Política surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

establecidas tanto en la Constitución federal, como en las leyes federales y locales.

De otra forma, en el artículo 36, párrafo 2, del mismo ordenamiento legal, los partidos políticos están obligados a comunicar al Instituto Nacional Electoral los reglamentos (así como las modificaciones a los mismos) que emitan, dentro de un plazo no mayor a diez días posteriores a su aprobación y, a diferencia de lo que ocurre con la documentación básica, respecto de tal reglamentación partidaria, la determinación del instituto tiene efectos registrales; esto es, surte efectos la reglamentación para terceros, de manera tal, que si se establecen derechos y obligaciones o condiciones para el ejercicio de los derechos, es a partir de ese momento en que tiene efectos, tal como se dispone en el artículo 64 del Reglamento de revisión de documentos básicos del INE.¹⁸

En suma, la declaración de procedencia constitucional y legal de la documentación básica tiene efectos constitutivos,¹⁹ mientras que el registro de la reglamentación partidaria (siempre que no se trate de documentos básicos) tiene efectos registrales.

Cobra relevancia, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 47 del Estatuto, en el que se prevé que MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria; asimismo, se

¹⁸ **Artículo 64** Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva.

¹⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obtención del registro como partido político nacional o local tiene efectos constitutivos, dado que los derechos, prerrogativas y obligaciones derivan del correspondiente registro que otorgue la autoridad competente. Esto se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 170/2007, el diez de abril de dos mil ocho. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal, que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público, cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional.



dispone que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes aplicables.

Por otro lado, en los apartados g, j y n, del artículo 49 del Estatuto, se prevé que la Comisión tendrá, entre otras, facultades para conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, proponer criterios de interpretación de sus normas; resolver los asuntos sometidos a su consideración y las consultas que se le planteen en términos de su Estatuto.

A su vez, en el artículo 54 del Estatuto, se dispone que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa; iniciará con el escrito de la persona promovente; y dichos procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión, establecidas en el reglamento respectivo.

De las disposiciones anteriores, se advierte que no existe alguna previsión en relación con el plazo que debe ser observado para la presentación de las quejas o denuncias (es decir, para que prescriba el derecho a denunciar), pues en el propio Estatuto se deja a la norma especial (Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia), el cual no se encuentra vigente) el establecimiento de las reglas correspondientes

En consecuencia, la conclusión a la que llegó el tribunal responsable, en el sentido de que el plazo de quince días previsto en el documento ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?, era exigible a las personas denunciantes carece de la

debida fundamentación y motivación pues, como ya se analizó, dicho documento no es aplicable, en tanto que los plazos para la interposición de los medios de defensa al interior de MORENA, deben de estar previstos en la normativa interna de dicho partido político. De ahí que el agravio resulte **fundado**.

Finalmente, por cuanto hace a los agravios identificados con los numerales 2 y 3 del resumen, esta Sala Regional considera innecesario realizar un pronunciamiento al respecto, al haber resultado fundado el primero de ellos, con lo cual, la parte actora alcanzó su pretensión, sin que el estudio de éstos le pudiera llegar a generar un mayor beneficio.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como de la resolución que desechó la queja presentada por los actores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en lo previsto en los artículos 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, además de las disposiciones jurídicas ya invocadas, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es:

- 1. Revocar** la sentencia impugnada, y en consecuencia la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1342/19;
- 2. Ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que prescindiendo del estudio de la oportunidad ya que fue analizado por esta Sala Regional, **en un plazo**



de tres días, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, determine si procede admitir o no, la queja presentada por los actores en contra de diversos actos realizados por la Presidenta Municipal de La Paz, Estado de México que, supuestamente, son constitutivos de infracciones a las disposiciones estatutarias del partido;

3. **Ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que informe a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la presente sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas después de que ello ocurra, y
4. **Apercibir** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por conducto de sus integrantes que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora; **por oficio,** al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable quien, a su vez, deberá remitirlo de manera inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los efectos determinados en la sentencia y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO



**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-3/2020, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merecen los magistrados integrantes de esta Sala Regional, formulo el presente voto aclaratorio porque, a mi parecer, **en el asunto sería necesario realizar una revisión detallada de los estatutos en cuestión, para verificar que estuvieran previstas las bases generales establecidas en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos**, aun cuando es admisible que su desarrollo ocurra en un reglamento.

De lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que es obligación de los partidos políticos incluir, en sus estatutos, las bases generales relativas al ejercicio del derecho de acceso (de su militancia) a los medios de impugnación y a los procedimientos disciplinarios que formen parte del sistema de justicia interno, específicamente, como se estableció en la sentencia, los plazos

ciertos para la presentación de las demandas y de las quejas, respectivas, así como los que correspondan a la caducidad y a la prescripción de la facultad disciplinaria o sancionatoria por parte de su órgano de justicia interna.

Por ello, considero que al haber sido acogida la pretensión de los actores de que la queja intrapartidaria intentada sea conocida y resuelta por el órgano de justicia interna, también es deseable que se revisen los estatutos citados, dada que la inexistencia de los plazos advertida, pudiera, en ocasiones futuras, causarle a la parte actora o a cualquier otro militante de MORENA una afectación en su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ante la incertidumbre de conocer los plazos para la presentación de las quejas intrapartidarias.

Además, atendiendo a la necesidad de establecer medidas que impidan la repetición de situaciones irregulares o que persistan en una indefinición sobre los plazos, es que se debe de asegurar **que se realicen acciones como las advertidas (previsión de los plazos por el sujeto obligado).**

Conforme con lo anterior, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, en relación con el artículo 1º, párrafo tercero, de la misma Constitución, es deber de esta Sala Regional promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de la militancia a contar con las condiciones necesarias para que los órganos intrapartidarios ejerzan las facultades correspondientes dentro de los cauces estatutarios que rigen su actuar.

Las razones expuestas sustentan el presente voto aclaratorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-3/2020

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA